



**EXPEDIENTE** : 868-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO  
CONTENIDO PROTEÍNIC  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO,  
DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Tecnológica de Alimentos S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio del 2012, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No cumplió con monitorear todos los puntos detallados en su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, toda vez que en el monitoreo realizado en julio del año 2012 no consideró el punto 11 (Secador HLT) para la toma de muestras, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No segregó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, conducta que infringe el Numeral 8 del Artículo 25° y Artículos 16° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido Reglamento.*

*Se declara que no corresponde ordenar una medida correctiva a Tecnológica de Alimentos S.A. conforme a lo expuesto en la presente resolución.*

Lima, 27 de julio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 17 de julio del 2007, mediante Resolución Directoral N° 329-2007-PRODUCE/DGEPP<sup>1</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Tecnológica de Alimentos S.A. (en adelante, TASA) el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada al Grupo Sindicato Pesquero del Perú S.A. (en adelante, SIPESA) para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de la planta de harina de alto

<sup>1</sup> Páginas del 51 al 57 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



contenido proteínico (en adelante, planta de harina de ACP) con capacidad instalada de ciento treinta y nueve toneladas por hora (139 t/h), ubicada en la Carretera Paracas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.

2. El 19 de abril del 2010, mediante Resolución Directoral N° 088-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>2</sup>, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) presentado por TASA, para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) en su planta de harina de ACP ubicada en Ica.
3. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 0112-2013<sup>3</sup>, el 27 y 28 de mayo del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero de TASA con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 00378-2013-OEFA/DS-PES del 7 de febrero del 2014<sup>4</sup>.
4. Mediante Carta N° 0694-2014-OEFA/DS del 14 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión comunicó a TASA los hallazgos detectados en su EIP el 27 de mayo del 2013.
5. El 21 de mayo del 2014, mediante escrito con registro N° 22543<sup>5</sup>, TASA señaló que cumplió con segregar y almacenar correctamente sus residuos sólidos no peligrosos. Para acreditar lo indicado adjuntó fotografías.
6. Los hallazgos detectados durante la supervisión fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 00188-2014-OEFA/DS del 23 de mayo del 2014<sup>6</sup>, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que TASA habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 610-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de junio del 2016<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TASA, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la eventual infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción

<sup>2</sup> Páginas 81, 83 y 85 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 1 al 33 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>5</sup> Páginas 11 al 16 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 4 al 10 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 78 al 93 del Expediente. Notificada el 9 de junio del 2016 (folio 93 del Expediente).



1	No habría realizado un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	<b>Multa: 5 UIT</b>  Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio del 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	<b>Multa: 2 UIT</b>
3	No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	<b>Multa: 5 UIT</b>  Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
4	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	<b>Multa: 2 UIT</b>
5	No habría cumplido con monitorear todos los puntos detallados en su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, toda vez que en el monitoreo realizado en julio del año 2012 no consideró el punto 11 (Secador HLT) para la toma de muestras.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	<b>Multa: 5 UIT</b>  Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
6	No habría segregado adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos.	Numeral 8 del Artículo 25° y Artículos 16° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), concordante con el	Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS.	a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21



		Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido Reglamento.	hasta 50 UIT.
--	--	---	---------------

8. El 23 de junio del 2016<sup>8</sup>, en mérito al requerimiento de información efectuado mediante el Artículo 4° de la Resolución Subdirectoral N° 610-2016-OEFA/DFSAI/SDI, TASA remitió a esta Dirección las Declaraciones Juradas Diarias de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza, las Declaraciones Juradas Mensuales de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza y los Partes de Producción de su planta de harina de pescado de ACP correspondientes a los meses de junio, noviembre y diciembre del año 2012.
9. El 11 y 15 de julio del 2016<sup>9</sup>, TASA presentó sus descargos señalando que en cumplimiento de las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 610-2016-OEFA/DFSAI/SDI, capacitó a su personal en temas referidos a monitoreo de control ambiental y adecuada segregación de residuos sólidos. Adjuntó un disco compacto que acreditaría la capacitación efectuada.
10. Con Memorandum N° 896-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup> del 18 de julio del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si TASA subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 27 de mayo del 2013.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si TASA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría incumplido con realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio del 2012 (hecho imputado N° 1).
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si TASA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría incumplido con presentar el reporte de un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio del 2012 (hecho imputado N° 2).
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si TASA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría incumplido con realizar un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012 (hecho imputado N° 3).
  - (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si TASA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría incumplido con presentar el reporte de un (1) monitoreo de emisiones

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 44633 (folios 95 al 206 del Expediente).

<sup>9</sup> Escritos con registro N° 048402 y 049860 (folios 208 al 215, 217 y 218 del Expediente).

<sup>10</sup> Folio 220 del Expediente.



correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012 (hecho imputado N° 4).

- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si TASA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría incumplido con monitorear todos los puntos detallados en su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, toda vez que en el monitoreo realizado en julio del año 2012 no consideró el punto 11 (Secador HLT) para la toma de muestras (hecho imputado N° 5).
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si TASA infringió el Numeral 8 del Artículo 25° y Artículos 16° y 55° del RLGRS concordante con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido Reglamento, en tanto habría segregado inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos (hecho imputado N° 6).
- (vii) Séptima cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a TASA.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



- 12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>11</sup>:

<sup>11</sup>

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

14. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



(ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



---

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.  
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>12</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos

<sup>12</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



—salvo prueba en contrario— se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 0112-2013, el Informe N° 00378-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00188-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### **IV.1 Obligaciones y compromisos ambientales aprobados por la autoridad competente**

23. El Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611<sup>13</sup> (en adelante, LGA) establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional.
24. Los Artículos 16° y 18° de la LGA<sup>14</sup> señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
25. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>15</sup>, una vez obtenida la Certificación Ambiental del



<sup>13</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**Artículo 16°.- De los instrumentos**  
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.  
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.  
**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**  
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**





estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio, los cuales están destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

26. A su vez, el Artículo 15° de la Ley del SINEFA<sup>16</sup> señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
27. El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, **RLGP**)<sup>17</sup> define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
28. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprobó los LMP para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, estableciéndose en su Artículo 7°<sup>18</sup> que ningún EIP podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA aprobado y vigente para la implementación de los LMP.
29. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo<sup>19</sup> dispuso que la actualización del PMA debía contener



Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.  
**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**Artículo 15. Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

**Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE**

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

**Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias**

**Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros**

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

**Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS**

**PRIMERA DISPOSICIÓN**

(...)  
2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.

3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

(...)  
5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en





objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Además, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA sería sancionado administrativamente.

30. Cabe indicar que el PMA es un instrumento de gestión que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad<sup>20</sup>. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen carácter complementario a las obligaciones contenidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad.
31. El Artículo 78° del RLGP<sup>21</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
32. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros deben cumplir con los compromisos y obligaciones aprobadas por la autoridad competente.

#### **IV.1.1 Primera y segunda cuestión en discusión: determinar si TASA cumplió con realizar y presentar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio del 2012 (hechos imputados N° 1 y 2)**

##### **IV.1.1.1 Marco normativo específico: Obligación de realizar y presentar monitoreos de efluentes**

33. El Artículo 85° del RLGP<sup>22</sup> establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y

los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

<sup>20</sup> Disponible en:  
[http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com\\_content&view=article&id=460&Itemid=3530](http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530)

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

##### **Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

##### **Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;



- permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
34. A su vez, el Artículo 86° del RLGP<sup>23</sup> señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
  35. Mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada el 10 de enero de 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, Protocolo de efluentes y cuerpo receptor), mediante el cual se establece que los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor deben ser realizados en temporada de pesca y veda y que su presentación ante la autoridad competente debe efectuarse en forma mensual, a los quince días del mes vencido<sup>24</sup>.
  36. El 19 de abril del 2010, mediante Resolución Directoral N° 088-2010-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE aprobó el PMA presentado por TASA para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los LMP en su planta de harina de ACP ubicada en el distrito de Paracas. Este PMA contiene un Programa de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Receptor de la referida planta.
  37. Como es de verse, el Programa de Monitoreo contenido en el PMA de TASA constituye un compromiso ambiental aprobado por PRODUCE con posterioridad al Protocolo de efluentes y cuerpo receptor; por tanto lo establecido en este resulta aplicable al presente caso. Sin embargo, en aquello no previsto como compromiso resultará exigible el Protocolo de efluentes y cuerpo receptor.
  38. En atención a lo expuesto, la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino se encuentra establecida como compromiso en el PMA. Por su parte, la frecuencia para la presentación de los monitoreos está recogida en el Protocolo de efluentes.
  39. El Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP<sup>25</sup> tipifica como infracción el no presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

- 
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
  - c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>24</sup> Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor

**Artículo 2°.-** Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:



40. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>26</sup> tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

#### IV.1.1.2 Compromiso ambiental asumido en el PMA de TASA

41. En su PMA<sup>27</sup>, TASA estableció el siguiente programa de monitoreo:

**“9. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN DE POSIBLES IMPACTOS AL CUERPO MARINO RECEPTOR**

**PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AMBIENTAL**

*El Programa de Seguimiento y Monitoreo Ambiental tiene como objetivo verificar la correcta y oportuna implementación de las medidas de mitigación que la empresa se compromete a implementar para cumplir con los LMP establecidos en el D.S. N° 010-2008-PRODUCE.*

**9.1. MONITOREO DE EFLUENTES**

*El monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor se realizará tomando como referencia el “Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor”, publicado mediante R.M. N° 003-2002-PE el 13.01.02. Los efluentes a monitorear en el establecimiento industrial pesquero son los siguientes:*

- (1) Agua de bombeo tratado, previo a su descarga por el emisor submarino.
- (2) Efluente de limpieza de equipos y del establecimiento tratado, previo a su descarga por el emisor submarino.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS FÍSICOS, QUÍMICOS Y OTROS**

*Los parámetros a determinar en los efluentes son los siguientes:*

- a) Temperatura
- b) Ph
- c) Aceites y grasas
- d) Sólidos suspendidos totales
- e) Demanda Bioquímica de oxígeno

**FRECUENCIA DEL MONITOREO**

**La frecuencia del monitoreo de efluentes será mensual en época de producción.**

**9.2. MONITOREO DEL CUERPO MARINO**

(...)

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

<sup>26</sup>

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>27</sup>

Páginas 47 y 48 del PMA de TASA.





El monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor se realizará tomando como referencia el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor", publicado mediante R.M. N° 003-2002-PE el 13.01.02.

#### IDENTIFICACIÓN DE LOS PARAMETROS FÍSICOS QUÍMICOS Y OTROS

Los parámetros para el monitoreo de la calidad del agua se presentan en el cuadro N° 7. Las muestras de agua se tomarán en dos niveles de profundidad superficial y fondo. En estaciones con más de 10 metros de profundidad se tomara una muestra a la mitad de la columna de agua.

CUADRO N° 7

#### PARÁMETROS DEL MONITOREO FÍSICO Y QUÍMICO DEL AGUA DE MAR

	AGUA DE SUPERFICIE	AGUA DE MEDIA PROF.	AGUA DE PROFUNDIDAD
TEMPERATURA	X	X	X
OXÍGENO DISUELTO	X	X	X
DBO(5)	X		X
FOSFATOS	X	X	X
NITRATOS	X	X	X
SULFUROS			X
ACEITES Y GRASAS	X		
SÓLIDOS SUSP. TOT.	X		X

#### FRECUENCIA DEL MONITOREO

*La frecuencia del monitoreo de efluentes será mensual en época de producción y de una sola vez en época de veda."*

(El énfasis es agregado)

42. De acuerdo a lo anterior, en el presente caso la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes – mensual en época de producción – y cuerpo marino receptor – mensual en época de producción y una sola vez en época de veda – se encuentran establecidas en el PMA de TASA. Por su parte, la frecuencia para la presentación de los monitoreos está recogida en el Protocolo de efluentes.
43. Cabe resaltar que según el compromiso en mención, TASA únicamente se comprometió a realizar el monitoreo de sus efluentes en época de producción. Atendiendo a ello, a continuación se muestra un cuadro con las temporadas de pesca del recurso anchoveta, aplicable a las actividades pesqueras de consumo humano indirecto de la zona norte centro, como es el caso de la planta de harina de alto contenido proteínico del administrado:

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA NORTE-CENTRO			
TEMPORADA	INICIO	FIN	Meses del año
Primera Veda 2012	Del 01/02/2012 al 29/04/2012		Febrero Marzo Abril
Primera Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE		Mayo Junio Julio
	30/04/2012	31/07/2012	



Segunda Veda 2012	Del 01/08/2012 al 20/11/2012		Agosto Setiembre Octubre
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE		Noviembre (*) Diciembre Enero 2013
	21/11/2012	31/01/2013	

(\*) Desde el 21 de noviembre del 2012.

(\*\*) Desde el 16 de mayo del 2013.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

44. En ese sentido, durante el periodo materia de análisis (año 2012 y enero del 2013<sup>28</sup>), TASA se encontraba obligado a lo siguiente:
- Realizar y presentar seis (6) monitoreos de efluentes en época de producción correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre, diciembre del 2012 y enero del 2013.
  - Realizar y presentar seis (6) monitoreos del cuerpo marino receptor en época de producción correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012 y enero del 2013.
  - Realizar y presentar un (1) monitoreo del cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012.

#### IV.1.1.3 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 2

45. Según el Formato RDS-P01-PES-02<sup>29</sup>, durante la supervisión efectuada el 27 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a TASA los reportes de monitoreo de su planta de harina de alto contenido proteínico correspondientes al año 2012 y enero del 2013, conforme se aprecia a continuación:

DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
9	Copia del cargo de presentación del reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, perteneciente a todo año 2012 y enero de 2013	Si presentó
10	Copia del Informe de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, de todo el año 2012 y enero de 2013.	Si presentó

46. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00188-2014-OEFA/DS<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

#### **"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

#### **V.1. Acerca de la falta de realización y presentación de los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor**

(...)

29. *Es necesario precisar que el reporte de monitoreo que presentó TASA del mes de junio de 2012, aun cuando tiene por título 'Reporte del Cuerpo Marino Receptor – Efluentes de la Industria Pesquera para el Consumo Humano Indirecto (Época de producción)', solamente contiene el detalle de la toma de muestras que se hicieron (...) para el monitoreo de cuerpo marino receptor, (...).*

<sup>28</sup> Periodo requerido durante la supervisión (ver Formato RDS-P01-PES-02).

<sup>29</sup> Página 45 y 47 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>30</sup> Folios 5 y 7 del Expediente.



30. *Por tales consideraciones, no se puede validar dicho reporte de monitoreo de efluentes, por lo que se determina que TASA incumplió la realización y presentación del reporte de monitoreo de efluentes de dicho mes.*

(...)

**VI. CONCLUSIONES:**

(...)

55. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son las siguientes:*

i. *El administrado no realizó ni presentó un (1) reporte de monitoreo de efluentes correspondiente a la temporada de pesca del año 2012*

(...)

(El énfasis es agregado)

47. De la revisión del expediente, se advierte que al momento de la supervisión, TASA presentó los Informes de Ensayo N° MA1207248<sup>31</sup>, MA1207256<sup>32</sup>, MA1211191<sup>33</sup>, MA1211204<sup>34</sup>, MA1220610<sup>35</sup>, MA1220617<sup>36</sup>, MA1221456<sup>37</sup>, MA1221463<sup>38</sup>, MA1301674<sup>39</sup> y MA1301165<sup>40</sup>, correspondientes a los monitoreos de efluentes realizados en los meses de mayo, julio, noviembre, diciembre del 2012 y enero del 2013.

48. En atención a lo anterior, se desprende que TASA no realizó ni presentó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio del año 2012.

**Realización del monitoreo de efluentes**

49. El 23 de junio 2016, TASA presentó las Declaraciones Juradas Diarias de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza, las Declaraciones Juradas Mensuales de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza y los Partes de Producción de su planta de harina de pescado de ACP correspondientes a los meses de junio, noviembre y diciembre del año 2012, de los cuales se desprende la siguiente información:

<sup>31</sup> Folio 73 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 72 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 61 del Expediente.

<sup>34</sup> Folio 60 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 39 del Expediente.

<sup>36</sup> Folio 38 del Expediente.

<sup>37</sup> Folio 32 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 31 del Expediente.

<sup>39</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>40</sup> Folio 24 del Expediente.



Cuadro N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

Cuadro N° 2



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 50. Al respecto, de la documentación presentada por TASA –reflejada en los cuadros N° 1 y 2– se observa que la planta de harina de ACP tuvo producción durante el mes de junio del 2012, por lo que resulta exigible la realización del monitoreo de efluentes correspondiente a dicho mes.





51. En sus descargos, TASA señaló que en cumplimiento de las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 610-2016-OEFA/DFSAI/SDI, capacitó a su personal en temas referidos a monitoreo de control ambiental y adecuada segregación de residuos sólidos. Adjuntó un disco compacto que acreditaría la capacitación efectuada.
52. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>41</sup> establece que “*el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable*”; por tanto, la capacitación realizada por TASA con posterioridad a la fecha de la supervisión no lo exime de su responsabilidad por el hecho detectado.
53. Sin perjuicio de ello, los documentos adjuntos al escrito de descargos referidos a la capacitación, serán analizados al momento de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a TASA.
54. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que TASA no realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio del año 2012. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TASA en este extremo.

### **Presentación del monitoreo de efluentes**

55. Se debe señalar que para determinar la comisión de la infracción referida a la presentación del reporte de monitoreo, se requiere verificar la preexistencia del reporte a ser presentado. Este documento constituye un elemento clave en la descripción de la conducta infractora. Por tal motivo, en caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente el documento que contiene los resultados de este.
56. Bajo ese contexto y conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS<sup>42</sup>, en el presente caso la no

<sup>41</sup> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>42</sup> Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS

**“III. ANÁLISIS**

**III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.**

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, **la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la **no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un**



presentación del reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio del año 2012, deviene de la conducta infractora de no efectuar dicho monitoreo. En consecuencia, al no existir el reporte que debió ser presentado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionar en este extremo.

57. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

**IV.1.2 Tercera y cuarta cuestión en discusión: determinar si TASA cumplió con realizar y presentar un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012 (hecho imputado N° 3 y 4)**

**IV.1.2.1. Marco normativo específico: Obligación de realizar y presentar monitoreos de emisiones**

58. Los Artículos 85° y 86° del RLGP establecen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad<sup>43</sup>, así como a presentar los resultados de los monitoreos efectuados<sup>44</sup>.



59. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

60. El Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>45</sup> estableció que los titulares de licencias de operación de las plantas de

*hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado." Folios 221 al 224 del Expediente".*

<sup>43</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>44</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>45</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

**Artículo 7°.- Programa de Monitoreo**

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo





procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente.

- 61. El Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>46</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de Monitoreo.
- 62. Mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, PRODUCE aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire).
- 63. El Protocolo de Monitoreo de Emisiones establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca<sup>47</sup>.
- 64. El Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el no presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
- 65. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

<sup>46</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

<sup>47</sup> Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE

4.3.6 Frecuencia de muestreo.

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

\* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).



66. De acuerdo a ello, los titulares pesqueros se encuentran obligados a realizar y presentar monitoreos de emisiones y calidad de aire conforme a la normativa ambiental vigente.

IV.1.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 2 al 4

67. Durante la supervisión efectuada el 27 y 28 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a TASA los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondientes al año 2012 y enero del año 2013, conforme consta en el Requerimiento de Documentación que se aprecia continuación:

11	Copia del cargo de presentación de los informes de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire, de todo el año 2012 y enero de 2013.	Falta presentar el cargo de presentación de la segunda temporada de pesca 2012, de emisiones atmosféricas.
----	--	--

68. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 00378-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"5.1. Hallazgos**

5.1.2. **El administrado no ha presentado a la autoridad competente, el monitoreo de los parámetros de emisiones atmosféricas, correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012, toda vez que se verificó que solo ha realizado el monitoreo correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012, (...)"**

(El énfasis es agregado)



69. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00188-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"55. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son las siguientes:

(...)

ii. **El administrado no ha realizado ni presentado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012 (...)"**

(El énfasis es agregado)



70. De la revisión del Expediente se advierte que el administrado realizó y presentó los siguientes monitoreos de emisiones y calidad de aire:

MONITOREOS DE EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE			
MEDIO	Temporadas de veda 2012 (1 al año)	Temporada de producción 2012	
	Del 01/02/2012 al 29/04/2012, Del 01/08/2012 al 20/11/2012.	1era temporada (1 por temporada)	2da temporada (1 por temporada)
			30/04/2012 al 31/07/2012



Emisiones en fuentes fijas	No aplica	Informe N° MO311330 <sup>48</sup> (07/2012)	No realizó No presentó
Calidad de aire	Informe de Ensayo N° 21053L/12-MA <sup>49</sup> (16-17/02/2012)	Informe de Ensayo N° 53388L/12-MA <sup>50</sup> (16/05/2012)	Informe de Ensayo N° 129153L/12-MA <sup>51</sup> (05/12/2012)

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

71. De ello, se advierte que TASA no realizó ni presentó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.

### Realización del monitoreo de emisiones

72. De la documentación presentada por TASA –reflejada en los cuadros N° 1 y 2 de la presente resolución–, se observa que la planta de harina de ACP tuvo producción durante los meses de noviembre y diciembre del año 2012, por lo que resulta exigible la realización del monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.

73. En sus descargos, TASA señaló que en cumplimiento de las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 610-2016-OEFA/DFSAI/SDI, capacitó a su personal en temas referidos a monitoreo de control ambiental y adecuada segregación de residuos sólidos. Adjuntó un disco compacto que acreditaría la capacitación efectuada.

74. Sobre el particular, conforme fue señalado el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *“el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”*; por tanto, la capacitación realizada por TASA con posterioridad a la fecha de la supervisión no lo exime de su responsabilidad por el hecho detectado.

75. Sin perjuicio de ello, los documentos adjuntos al escrito de descargos referidos a la capacitación, serán analizados al momento de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a TASA.

76. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que TASA no realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TASA en este extremo.

### Presentación del monitoreo de emisiones

77. Se debe señalar que para determinar la comisión de la infracción referida a la presentación del reporte de monitoreo, se requiere verificar la preexistencia del reporte a ser presentado. Este documento constituye un elemento clave en la descripción de la conducta infractora. Por tal motivo, en caso de no realizarse el

<sup>48</sup> Página 118 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>49</sup> Folio 76 del Expediente.

<sup>50</sup> Folio 75 del Expediente.

<sup>51</sup> Folio 74 del Expediente.



monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente el documento que contiene los resultados de este.

- 78. Bajo ese contexto y conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS, en el presente caso la no presentación del reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012, deviene de la conducta infractora de no efectuar dicho monitoreo. En consecuencia, al no existir el reporte que debió ser presentado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionar en este extremo.

**IV.1.3 Quinta cuestión en discusión: determinar si TASA cumplió con monitorear todos los puntos detallados en su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, toda vez que en el monitoreo realizado en julio del año 2012 no consideró el punto 11 (Secador HLT) para la toma de muestras (hecho imputado N° 5)**

**IV.1.3.1 Marco normativo específico: Obligación de monitorear todos los puntos establecidos en el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente**

- 79. Conforme se ha señalado, el Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, establece que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente.
- 80. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



**IV.1.3.2 Compromiso ambiental asumido por TASA**

- 81. Mediante Oficio N° 862-2012-PRODUCE/DIGAAP<sup>52</sup> del 8 de agosto del 2012 PRODUCE aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de TASA, en el que se estableció como puntos de monitoreo de emisiones para la toma muestras, los siguientes:

Puntos de monitoreo	Ubicación
1	Caldero 1
2	Caldero 2
3	Caldero 3
4	Caldero 4
5	Caldero 5
6	Caldero 6
7	Caldero 7
8	Caldero 8
9	Planta de Agua de Cola 1
10	Planta de Agua de Cola 2
11	Secador HLT



<sup>52</sup> Páginas 116 y 701 al 704 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



82. En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones, TASA debe realizar el monitoreo de las emisiones provenientes de su planta de harina de ACP en 11 puntos.

#### IV.1.3.3 Análisis del hecho imputado N° 5

83. En el Informe N° 000378-2013-OEFA/DS-PES<sup>53</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**“5. HALLAZGOS**

(...)

- 5.1.3. Se verificó en el informe MO 311330 de emisiones atmosféricas realizado en julio de 2012 (informe de la primera temporada de pesca) que el administrado no cumple con el monitoreo de las emisiones del punto de muestreo N° 11 (...).”**

(El énfasis es agregado)

84. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00188-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

*“55. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son las siguientes:*

(...)

- iii. El administrado **no ha realizado el monitoreo de emisiones en julio de 2012 de acuerdo a lo establecido en su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas (...).**”*

(El énfasis es agregado)

85. De la revisión del monitoreo de emisiones realizado en julio del año 2012<sup>54</sup> (Informe de Ensayo N° MO311330<sup>55</sup>) y lo señalado por la Dirección de Supervisión, se advierte que TASA no habría cumplido con monitorear todos los puntos detallados en su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, toda vez que no consideró el punto 11 (Secador HLT) para la toma de muestras.

86. En sus descargos, TASA señaló que en cumplimiento de las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 610-2016-OEFA/DFSAI/SDI, capacitó a su personal en temas referidos a monitoreo de control ambiental y adecuada segregación de residuos sólidos. Adjuntó un disco compacto que acreditaría la capacitación efectuada.

87. Sobre el particular, conforme fue señalado el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que “*el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable*”; por tanto, la capacitación realizada por TASA con posterioridad a la fecha de la supervisión no lo exime de su responsabilidad por el hecho detectado.

<sup>53</sup> Página 27 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>54</sup> Primera temporada de pesca del año 2012.

<sup>55</sup> Páginas 118 al 139 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



88. Sin perjuicio de ello, los documentos adjuntos al escrito de descargos referidos a la capacitación, serán analizados al momento de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a TASA.
89. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que TASA no cumplió con monitorear todos los puntos detallados en su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, toda vez que no consideró el punto 11 (Secador HLT) para la toma de muestras. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TASA en este extremo.

## IV.2 Gestión y manejo de residuos sólidos

### IV.2.1 Sexta cuestión en discusión: determinar si TASA segregó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos (hecho imputado N° 6)

#### IV.2.1.1 Marco normativo aplicable

90. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos<sup>56</sup> (en adelante, LGRS) define a la segregación como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.
91. Asimismo, el Artículo 16° del RLGRS señala que la segregación de residuos sólo está permitida en fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (en adelante, EC-RS) cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización<sup>57</sup>.
92. El Artículo 55° del RLGRS señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
93. El numeral 8 del Artículo 25° del RLGRS<sup>58</sup> establece que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a cumplir con los requerimientos previstos en el Reglamento y en otras disposiciones complementarias.



<sup>56</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales  
Décima.- Definición de términos  
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:  
(...)

<sup>57</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 16°.- Segregación de residuos  
La segregación de residuos sólo está permitida en fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización

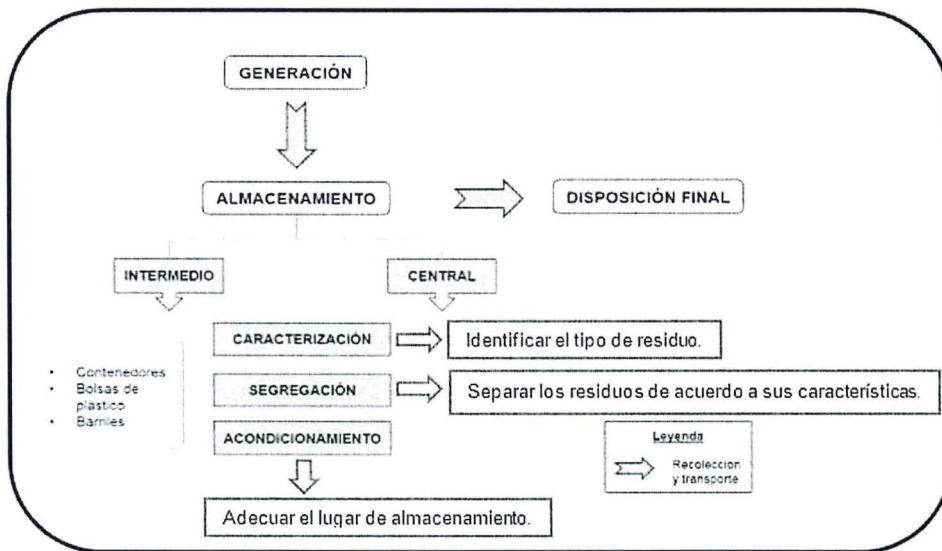
<sup>58</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 25°.- Obligaciones del generador  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)







- 94. En concordancia con ello, el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGP<sup>59</sup>, establece como infracción la negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.
- 95. Cabe indicar que la segregación permite manejar los residuos sólidos en forma especial potenciando su reaprovechamiento, considerando una futura reutilización, tratamiento o comercialización, mediante la separación adecuada y segura de sus componentes. Un aspecto importante para la segregación de los residuos es la concientización para obtener ante todo la minimización de los residuos sólidos como primordial principio para el manejo adecuado de la basura<sup>60</sup>.
- 96. Para mayor ilustración, a continuación se muestra las etapas del manejo de residuos sólidos:



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

#### IV.2.1.2 Análisis del hecho imputado N° 7

- 97. Según consta en el Acta de Supervisión N° 0112-2013<sup>61</sup>, el 27 y 28 de mayo del 2013 la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

<sup>59</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

#### Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
- (...)

<sup>60</sup> Rivera Valdéz, Susana. *Gestión de Residuos Sólidos. Técnica, salud, ambiente y competencia*. Buenos Aires, INET, 2003, p. 34.

<sup>61</sup> Folio 3 del Expediente.



**"Segregación de residuos**

**No peligrosos:** Se verificó una deficiente segregado de residuos no peligrosos, debiendo a que en un contenedor de color azul con rótulo papel y cartón, se hallaban residuos de plástico, en un contenedor de color marrón con el rótulo residuos orgánicos, se hallaban residuos de plástico y un trapo contaminado con sustancias oleosas.(...).  
(El énfasis es agregado)

98. En el Informe N° 00378-2013-OEFA/DS-PES del 7 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente<sup>62</sup>:

**"5.2. Hallazgos de menor trascendencia**

5.2.1. El administrado realiza una inadecuada segregación de los residuos sólidos no peligrosos, toda vez que se verificó que durante la supervisión que en los dispositivos de almacenamiento de color azul destinado para papel y cartón se halló residuos de madera y plástico, en el color negro se halló manguera de jebe y plástico y en el de color marrón se halló plástico y un trapo contaminado con sustancias oleosas".

(El énfasis es agregado)

99. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00188-2014-OEFA/DS del 23 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente<sup>63</sup>:

**"VI. CONCLUSIONES**

(...)

54. La acusación de la presunta infracción contenida en el hallazgo de menor trascendencia (...) referido a los hallazgos que consisten en no segregar correctamente los residuos no peligrosos, deben estar supeditada al cumplimiento de la recomendación consignada en el respectivo reporte para el administrado, dentro del plazo que se otorgó mediante la Carta N° 694-2014-OEFA/DS".

(El énfasis es agregado)

100. El referido hecho se sustenta en las siguientes fotografías<sup>64</sup>:



Foto N° 36 -Dispositivo azul para papel y cartón, conteniendo plástico, madera y otros.



Foto N° 38 -Dispositivo para residuos generales, conteniendo manguera y plástico.

<sup>62</sup> Páginas 27 y 28 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>63</sup> Páginas 730 y 732 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>64</sup> Página 33 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.



101. De la revisión de dichas fotografías se aprecia que TASA realizó una inadecuada segregación de sus residuos sólidos no peligrosos puesto que en el contenedor de papel y cartón se encontraron plásticos, madera y otros.
102. Al respecto, mediante escrito con registro N° 022543<sup>65</sup> del 21 de mayo de 2014, el administrado señaló que cumplió con subsanar el hecho detectado. Para acreditar lo manifestado adjuntó fotografías<sup>66</sup>.
103. De la revisión de los medios probatorios presentados por TASA, no se evidencia que la empresa haya subsanado el hecho detectado por la Dirección de Supervisión, puesto que de las fotografías remitidas por el administrado no se puede corroborar que los residuos sólidos hayan sido segregados correctamente en los contenedores que corresponden.
104. Por otro lado, las fotografías no registran las coordenadas de ubicación en las que fueron tomadas lo cual impide determinar si corresponden al EIP que fue materia de supervisión.
105. En sus descargos, TASA señaló que en cumplimiento de las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 610-2016-OEFA/DFSAI/SDI, capacitó a su personal en temas referidos a monitoreo de control ambiental y adecuada segregación de residuos sólidos. Adjuntó un disco compacto que acreditaría la capacitación efectuada.



106. Sobre el particular, conforme fue señalado el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*; por tanto, la capacitación realizada por TASA o las acciones efectuadas para subsanar su conducta con posterioridad a la fecha de la supervisión no lo eximen de su responsabilidad por el hecho detectado.

107. Sin perjuicio de ello, los documentos adjuntos al escrito de descargos referidos a la capacitación, serán analizados al momento de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva a TASA.



108. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que TASA segregó inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos. Dicha conducta infringe lo dispuesto en el Numeral 8 del Artículo 25° y Artículos 16° y 55° del RLGRS, concordante con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TASA en este extremo.

#### **IV.3 Séptima cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a TASA**

##### **IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

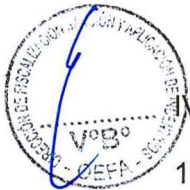
109. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>67</sup>.

<sup>65</sup> Folios 11 al 16 del Expediente.

<sup>66</sup> Folios 11 al 15 del Expediente.



110. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
111. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
112. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>68</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
113. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
114. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



#### IV.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

115. En el presente caso, quedó acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de TASA por la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio del año 2012.

<sup>67</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>68</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

#### Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.





- (ii) No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.
- (iii) No cumplió con monitorear todos los puntos detallados en su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, toda vez que en el monitoreo de emisiones realizado en julio del año 2012 no consideró el punto 11 (Secador HLT) para la toma de muestras.
- (iv) No segregó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos.

116. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas a TASA.

**IV.3.3 TASA no realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio del 2012, un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012; además, no cumplió con monitorear todos los puntos detallados en su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, toda vez que en el monitoreo realizado en julio del año 2012 no consideró el punto 11 (Secador HLT) para la toma de muestras**



117. Considerando que las infracciones materia de este procedimiento están referidas a monitoreos ambientales y segregación de residuos sólidos, correspondería ordenar una medida correctiva de adecuación (capacitaciones, entre otros), la cual tiene como objetivo que el administrado adapte sus actividades a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice sus monitoreos ambientales y presente los resultados de dichos monitoreos a la autoridad competente, así como efectúe un adecuado manejo y gestión de sus residuos. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por las conductas infractoras en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

118. En sus descargos, TASA señaló que en cumplimiento de las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 610-2016-OEFA/DFSAI/SDI, capacitó a su personal en temas referidos a monitoreo de control ambiental y adecuada segregación de residuos sólidos. Para acreditar lo manifestado, adjuntó un disco compacto<sup>69</sup> que contiene los siguientes documentos:

- (i) Registro de asistencia de su personal a las capacitaciones.
- (ii) Galería fotográfica de las capacitaciones.
- (iii) Currículum Vitae de Roldan Heivis Quispe Solano y Giovanni Effio Alarcon, expositores de las capacitaciones.
- (iv) Certificados de capacitación emitidos al personal asistente.
- (v) Diapositivas de las capacitaciones.
- (vi) Programas de las capacitaciones.

119. De la revisión de los referidos documentos, se verificó que TASA capacitó al personal de su EIP en temas relacionados a monitoreo ambiental y adecuada segregación de residuos sólidos, a través de un instructor especializado con conocimientos en la materia. En consecuencia, en aplicación de la Única

<sup>69</sup>

Folio 208 del Expediente.



Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en el presente caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

120. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Tecnológica de Alimentos S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	No cumplió con monitorear todos los puntos detallados en su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, toda vez que en el monitoreo realizado en julio del año 2012 no consideró el punto 11 (Secador HLT) para la toma de muestras.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6	No segregó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos.	Numeral 8 del Artículo 25° y Artículos 16° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido Reglamento.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Tecnológica de Alimentos S.A. de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Tecnológica de Alimentos S.A. con relación a las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras
2	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio del 2012.
4	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012.

**Artículo 4°.-** Informar a Tecnológica de Alimentos S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>70</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>71</sup>.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

  
 Ellic Granfranco Mejía Trujillo  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA



70

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

71

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.